

Oscar Daniel Joya Monsalve

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad Libre de Colombia

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez Diecisiete Administrativo Sección Segunda De Bogotá

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

M. de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	COLPENSIONES
Accionado:	ESPERANZA URIBE MANTILLA
Radicado:	11001333501720210016100
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO No. 133

Respetuoso saludo,

OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.672.269 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 279.316 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la misma ciudad, en calidad de apoderado de la señora **ESPERANZA URIBE MANTILLA**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.885.786 de San Gil (Santander), quien ostenta la calidad de demandada en el proceso citado en la referencia; por medio de la presente, me permito instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto No 133 de fecha 15 de marzo de 2022, notificado por estados el día 16 de marzo hogaño, a través del cual se decidió decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los Actos Administrativos demandados, resoluciones SUB 301899 del 21 de noviembre de 2018, y SUB 75282 del 27 de marzo de 2019 y en consecuencia, se ordena a **COLPENSIONES** emitir un nuevo Acto Administrativo en el que se otorgue la pensión a mi representada pero con los lineamientos de la ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN, OPORTUNIDAD Y EFECTOS PROCESALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme lo regula el **artículo 242** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-, reformado parcialmente por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos y su oportunidad para presentarse es el dispuesto en el Código General del Proceso, es decir, de tres (3) días posteriores a la notificación del auto.

***“ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Así mismo, el numeral 5 del **artículo 243** ibidem, igualmente modificado por la ley 2080 de 2021, pero esta vez por su artículo 62, aclara que los autos que decidan sobre una medida cautelar son susceptibles del recurso de apelación, como opera para el presente caso.

***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

En este entendido, al haberse notificado por estados el 16 de marzo de 2022 el Auto No. 133, se cuenta con un término para presentar el recurso de reposición y en subsidio apelación hasta el 22 de marzo de 2022 y solo podrá entenderse ejecutoriado y por ende acatable, hasta que el superior jerárquico se pronuncie sobre lo aquí expuesto, en el eventual caso que este despacho decida no revocar lo ordenado.

Aclarado lo expuesto, se procede a presentar los motivos de fondo por los cuales se presentan los recursos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

1. Carencia de distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar.

El despacho concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los siguientes:

i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Igualmente, indica que de lo anterior, el estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del Juez una valoración que tenga en cuenta lo siguiente:

(i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Si bien es cierto, lo pretendido por la parte accionante a través del medio de control presentado, es que se decrete la nulidad de los actos administrativos demandados, y la medida cautelar lo que pide, es la suspensión provisional de los efectos jurídicos de estos actos administrativos. Sin embargo, de darse cumplimiento a lo ordenado a través del Auto No. 133, se estaría prácticamente fallando el proceso judicial sin que se surtieran todas y cada una de las etapas procesales venideras que a la fecha no se han agotado.

Lo expuesto encuentra su razón en que, el Juzgado Diecisiete Administrativo Sección Segunda De Bogotá concluyó del estudio del caso y afirmó sin haberse llevado a juicio, que efectivamente la señora **ESPERANZA URIBE MANTILLA** perdió los beneficios del régimen de transición y que por esta razón, ordenaba suspender los actos administrativos que se pretenden sean decretados nulos y a su vez, ordenó la expedición de un nuevo acto administrativo que reconozca el derecho pensional como según expresa le corresponde a mi representada.

Lo anterior, es precisamente lo que está pidiendo **COLPENSIONES** sea reconocido por el Juez Administrativo a través del medio de control invocado, solo que en esta oportunidad haciendo uso de una medida cautelar. Esto quiere decir que, desde un inicio y sin que se hayan agotado todas y cada una de las etapas procesales, el Juzgado está dando por hecho que mi representada no tiene lugar a que le prosperen las excepciones de mérito presentadas, se accede a las pretensiones de la demandante, suspenden los actos administrativos demandados y se expide uno nuevo reduciendo la pensión de mi representada, **no existiendo de fondo una distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar**, puesto que, en términos prácticos genera los mismos efectos, solo que desde la medida cautelar son provisionales y si al final el Juez decide dar la razón a la entidad demandante, los efectos serán permanentes.

Por lo cual, no se cumple con el estudio de procedencia de la medida cautelar invocada, en el sentido que como se demostró, de fondo no existe una distinción entre el objeto del proceso incoado por **COLPENSIONES** y la medida cautelar presentada por la misma entidad. Por tal razón señora Juez, solicito respetuosamente, se reponga lo decidido en el Auto No. 133 del 15 de marzo de 2022 y en consecuencia, NO se decrete la medida cautelar.



2. Ambigüedad en lo decidido.

El despacho concluye del estudio del caso y afirma sin haberse llevado a juicio la situación alegada por **COLPENSIONES**, que efectivamente la señora **ESPERANZA URIBE MANTILLA** perdió los beneficios del régimen de transición por no contar con 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y por ende, decide que es viable la suspensión de los actos administrativos demandados en nulidad, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia y del objeto del proceso.

Así mismo indica la directora del juzgado, que es claro que la demandada cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en los términos de la citada ley y la ley 797 de 2003, por lo tanto, con el fin de que se preserven sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana, ordenará a la demandante el reconocimiento pensional que le corresponde.

Bajo estas dos premisas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Sección Segunda De Bogotá decide a través del auto recurrido que, en primer lugar, se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones SUB 301899 del 21 de noviembre de 2018 y SUB 75282 del 27 de marzo de 2019 por medio y, en segundo lugar, ordena a **COLPENSIONES** expida un acto administrativo en el que de reconocimiento pensional a mi poderdante como dice tiene derecho, es decir, en los términos de la Ley 100 de 1993 y Ley 791 de 2003.

La oposición aquí presentada se sustenta en cuanto que, el despacho no profundizó en el documento sobre los términos de aplicación de los efectos de sus decisiones, decretando la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos sin explicar desde qué momento específicamente tendría efecto tal suspensión. Así mismo, emitió una orden a **COLPENSIONES** de emitir un nuevo acto administrativo en el que se le reconozca a la señora **ESPERANZA URIBE MANTILLA** el derecho a pensión, pero de manera inferior a lo que recibe actualmente; no obstante, no determinó un tiempo para que dicha gestión se produzca. Además, no fue claro en indicar que, únicamente hasta que este nuevo acto administrativo sea emitido y se encuentre en firme, la entidad demandante podrá dejar provisionalmente sin efectos los dos actos administrativos demandados.

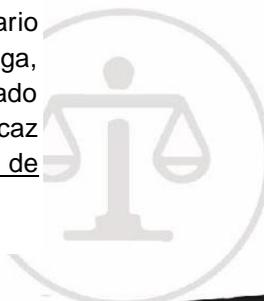
La anterior ambigüedad genera una gran preocupación a la parte que represento, esto en el entendido que permitió a través de su decisión, que la entidad demandante tome la decisión de suspender de manera inmediata los actos administrativos que le reconocieron la pensión a mi poderdante, sin embargo, se “tome su tiempo” para emitir este nuevo acto administrativo, lo cual podría abrir un periodo de tiempo en el que la señora **ESPERANZA URIBE MANTILLA** no reciba su mesada pensional de la cual sin lugar a duda tiene derecho.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito de la manera más respetuosa señora Juez, se modifique la parte resolutive del Auto No. 133 y se aclare que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones SUB 301899 del 21 de noviembre de 2018 y SUB 75282 del 27 de marzo de 2019, de ser el caso, únicamente podrá ser aplicado hasta que este nuevo acto administrativo ordenado en el numeral segundo, sea emitido por **COLPENSIONES** y se encuentre en firme, evitando de esta manera que se llegase a ver aún más afectada mi representada por la decisión de reducir el monto del pago de su pensión.

3. Desatención a la solicitud previa de SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD.

No se tuvo en cuenta para la toma de la decisión del Auto No. 133, lo expresado a través de la contestación de la demanda radicada el 05 de octubre de 2021 y a través de memorial de fecha de radicación del 10 de marzo de la presente anualidad, en cuanto a lo que pidió la parte demandada sobre la declaración de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO JUDICIAL POR PREJUDICIALIDAD, restándole valor a lo allí mencionado.

Esto pese a que, como es de conocimiento del Juzgado, a la fecha se adelanta un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, identificado bajo el radicado No. 68001310500220210046800, proceso judicial íntimamente ligado con el de Nulidad y restablecimiento del Derecho aquí tramitado, y que de resultar declarado ineficaz el traslado de régimen efectuado por la señora **ESPERANZA URIBE MANTILLA**, este medio de control no tendría prosperidad ni lugar de ser.



Oscar Daniel Joya Monsalve

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad Libre de Colombia

Por lo tanto, contrario a lo ordenado a través del auto recurrido, se debió tomar en consideración lo expuesto por la parte demandada, equilibrando el hecho que la protección de derechos existe para ambas partes y no solo para la parte demandante, puesto que, al ordenarse la suspensión de los actos administrativos que reconocieron la pensión e incluyeron en la nómina de pensionados a mi representada y a su vez, al reducirse el monto de la pensión como se ordenó, se está vulnerando directamente los derechos fundamentales de mi poderdante a la seguridad social, al mínimo vital y al de tener una vida digna; esto sin tenerse en cuenta que, de resultar favorable lo pretendido a través de la especialidad laboral, la señora **ESPERANZA URIBE MANTILLA** quien ha resultado víctima desde un inicio por parte de la inexistente asesoría de parte del fondo privado y del fondo público de pensiones, le habrán sido menguado sus derechos sin ningún tipo de justificación, circunstancias que no tuvo en cuenta la falladora al momento de tomar una determinación en la imposición de la medida cautelar.

Adicionalmente, el Juzgado no tuvo en cuenta para tomar la decisión de decretar la medida cautelar invocada por la entidad administrativa demandante, las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, la oposición de la medida cautelar, y como ya se indicó, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad efectuadas por este apoderado, **ni mucho menos el impacto que podría tener en los derechos de mi mandante al ser decretada la suspensión de los actos administrativos demandados, siendo estos rubros recibidos su único sustento para poder llevar una vida digna, pues ella vive en razón de su mesada pensional, pues el total de lo que recibe es utilizado para cubrir todos sus gastos mensuales, siendo este dinero indispensable para su subsistencia y manutención, como se probó sumariamente.**

Por los tres puntos anteriormente descritos y en atención a lo regulado por el inciso segundo del artículo 235 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

“ARTÍCULO 235. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.

ARTÍCULO 236. Término para resolver los recursos. Los recursos procedentes contra el auto que decida sobre medidas cautelares deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

(Modificado por el Art. 59 de la Ley 2080 de 2021)”

Proceso a pedir lo siguiente:



Oscar Daniel Joya Monsalve

Abogado Especialista en Derecho Procesal Civil

Universidad Externado de Colombia

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Universidad Libre de Colombia

PETICIONES

PRIMERA: Señora Juez Diecisiete Administrativo Sección Segunda De Bogotá, por razón a la carencia de distinción entre el objeto del proceso judicial y el objeto de la medida cautelar, solicito respetuosamente sea revocada la medida cautelar que fue decretada a través del Auto No. 133 del 15 de marzo de 2022, en razón a que, como se explicó, NO existe de fondo una diferencia sustancial entre lo pedido a través del medio de control y la cautelar que atenta directamente contra los derechos fundamentales de mi representada.

SEGUNDA: Señora Juez Diecisiete Administrativo Sección Segunda De Bogotá, en el eventual caso de que NO reconsidere el revocar la medida cautelar decretada, se modifique la parte resolutive del Auto No. 133 y se aclare que el **decreto de la medida cautelar de suspensión provisional** de las resoluciones SUB 301899 del 21 de noviembre de 2018 y SUB 75282 del 27 de marzo de 2019, de ser el caso, **únicamente podrá ser aplicado hasta que este nuevo acto administrativo** ordenado en el numeral segundo, sea emitido por **COLPENSIONES** y se encuentre en firme, evitando de esta manera que se llegase a ver aún más afectada mi representada por la decisión de reducir el monto del pago de su pensión.

TERCERA: Finalmente señora Juez, solicito respetuosamente se resuelva sobre lo pedido respecto a la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD**, esto en razón a que, como se informó a través de la contestación de la demanda y por medio de memorial del 10 de marzo de 2022, fue admitida la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, por medio del cual se pretende se declare la ineficacia del traslado del régimen público de pensiones al privado por parte de mi representada, lo que dejaría totalmente sin ningún tipo de fundamento el medio de control presentado por parte de **COLPENSIONES**.

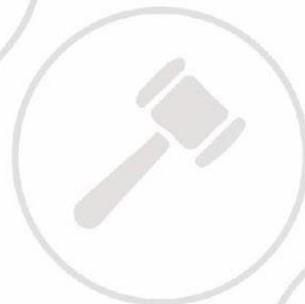
Lo pedido lo fundamento con el objetivo de que exista seguridad jurídica para mi representada y de esta manera no poner en riesgo sus derechos, dado que, permitir que continúe el proceso judicial administrativo, pese a que existe una acción ordinaria laboral en curso que, de resultar favorable, desestimaré en su integralidad todo lo pedido por la entidad demandante en esta vía judicial, atentando directamente con las prerrogativas con las que goza la señora **ESPERANZA URIBE MANTILLA**.

Atentamente,

Del señor Juez,



OSCAR DANIEL JOYA MONSALVE,
C.C. No. 1.098.672.269 de Bucaramanga
T.P. No. 279.316 del C. S. de la J.
oscarjoyam@gmail.com



Señores

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

RADICADO: 11001333501720210006400

DEMANDANTE: HEIDI BALLESTEROS CORREA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO: Contestación Demanda.

LUIS FERNANDO VALENCIA ANGULO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.750.939 de Buenaventura, y portador de la Tarjeta Profesional No. 319.661 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado ESPECIAL de la hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, identificada con el NIT: 900971006-4, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Sea lo primero señor Juez, referirme a los hechos de la demanda así:

Al Hecho No. 1: NO ES CIERTO. La demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios con mi defendida, que no le otorgan el estatus de “trabajadora” sino de contratista de conformidad con el numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Al Hecho No. 2: NO ES CIERTO. La el vínculo constituido entre las partes fue CIVIL y no laboral, en los términos del numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Al Hecho No. 3: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso, máxime por la existencia del expediente administrativo de la actora en el proceso.

Al Hecho No. 4: NO ES CIERTO. Los contratos de prestación de servicios fueron celebrados y ejecutados de conformidad con las normas que los reglamenta y sin que exista señalamiento o ilegalidad probada en ninguno de ellos.

Al Hecho No. 5: NO ES CIERTO. La demandante ostentó la calidad de “Contratista” que por imperativo legal escapa a una subordinación jurídica.

Al Hecho No. 6: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 7: NO ES CIERTO. No existe prueba aportada por el extremo activo o en el expediente administrativo de la demandante que nos arrincone a tal convencimiento.

Al Hecho No. 8: NO ES CIERTO. No existe prueba aportada por el extremo activo o en el expediente administrativo de la demandante que nos arrincone a tal convencimiento.

Al Hecho No. 9: NO ES CIERTO. No existe prueba aportada por el extremo activo o en el expediente administrativo de la demandante que nos arrincone a tal convencimiento.

Al Hecho No. 10: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 11: NO ES CIERTO. Mi prohijada contrató los servicios de la demandante en procura de suplir las contingencias señaladas en el numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Al Hecho No. 12: NO ES CIERTO. Mi prohijada contrató los servicios de la demandante en procura de suplir las contingencias señaladas en el numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Al Hecho No. 13: NO ES CIERTO. Puede constatarse que las actividades y formas de ejecución varían de contrato a contrato, más por la falta de idoneidad de la demandante en las tareas para la cual fue contratada que consta en su expediente administrativo y que anunció ser experta con experiencia; de suerte que el vínculo se constituyó apelando al principio superior de buena fe.

Al Hecho No. 14: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 15: NO ES UN HECHO. En suma, el extremo activo deberá probar sus aseveraciones en juicio.

Al Hecho No. 16: NO NOS CONSTA.

Al Hecho No. 17: NO ES CIERTO. Se trató de un acuerdo de voluntades.

Al Hecho No. 18: NO ES CIERTO. El apoderado actor saca de contexto la situación fáctica, pues en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios no es susceptible de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y seguridad social, en virtud del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Al Hecho No. 19: NO ES CIERTO. El apoderado actor saca de contexto la situación fáctica, pues en el marco de la ejecución del contrato de prestación de servicios no es susceptible de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y seguridad social, en virtud del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Al Hecho No. 20: PARCIALMENTE CIERTO. La petición fue resuelta de fondo.

Al Hecho No. 21: NO ES CIERTO. La parte actora no presentó ninguna prueba que demostrara la supuesta subordinación que alegó, por cuanto se despachó desfavorable su solicitud.

Al Hecho No. 22: NO ES UN HECHO. En suma, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 23: NO ES UN HECHO. En suma, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 24: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 25: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 26: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 27: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 28: NO ES CIERTO. Para demostración de la afirmación de la defensa, cito como medio de convicción el oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, donde la Dirección de Gestión Documental certificó que nunca existió en los Hospitales fusionados en la Subred Norte, un tipo documental denominado "LISTAS DE TURNOS". Y en los mismos términos certificó respecto de la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. la actora se confunde con documentos empíricos e informales de control, creados por los interesados que revestían calidad de contratistas, pero no existe ni ha existido un tipo documental debidamente codificado y registrado que responda al nombre indicado en este numeral, que pertenezca al listado maestro de registros documentales de la hoy Subred Norte E.S.E.

Al Hecho No. 29: NO ES CIERTO. Para demostración de la afirmación de la defensa, cito como medio de convicción el oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, donde la Dirección de Gestión Documental certificó que nunca existió en los Hospitales fusionados en la Subred Norte, un tipo documental denominado "LISTAS DE TURNOS". Y en los mismos términos certificó respecto de la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. la actora se confunde con documentos empíricos e informales de control, creados por los interesados que revestían calidad de contratistas, pero no existe ni ha existido un tipo documental debidamente codificado y registrado que responda al nombre indicado en este numeral, que pertenezca al listado maestro de registros documentales de la hoy Subred Norte E.S.E.

Al Hecho No. 30: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 31: NO ES CIERTO. No existe prueba dentro del plenario que permita colegir la afirmación del extremo activo.

Al Hecho No. 32: NO ES CIERTO. No existe prueba dentro del plenario que permita colegir la afirmación del extremo activo.

Al Hecho No. 33: NO ES CIERTO. La parte actora no exhibe prueba alguna que brinde certeza de sus dichos.

Al Hecho No. 34: NO ES CIERTO. La parte actora no exhibe prueba alguna que brinde certeza de sus dichos.

Al Hecho No. 35: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 36: NO ES CIERTO. No existe prueba dentro del plenario que permita colegir la afirmación del extremo activo.

Al Hecho No. 37: NO NOS CONSTA. Por ser una carga directa del extremo activo, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 38: NO ES UN HECHO.

Al Hecho No. 39: NO ES CIERTO. No existe ninguna prueba dentro del plenario que permita arribar a tal convencimiento.

Al Hecho No. 40: NO ES UN HECHO. En suma, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 41: NO ES UN HECHO. En suma, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al Hecho No. 42: NO ES UN HECHO.

Al Hecho No. 43: NO ES UN HECHO.

Al Hecho No. 44: NO ES CIERTO. La actora tenía una supervisión de contrato, como forma de identificar el cumplimiento de ellos productos pactados.

Al Hecho No. 45: NO ES UN HECHO.

Al Hecho No. 46: NO ES UN HECHO.

Al Hecho No. 47: NO ES UN HECHO.

Al Hecho No. 48: NO ES UN HECHO.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Desde ya el suscrito se permite indicar que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, oposición que realizaré en los siguientes términos:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo a la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que fue expedido conforme la Constitución y la Ley, sin que se observen vicios que provoquen su anulación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: Me opongo a su prosperidad, en tanto no existe causa y menos soporte probatorio que demuestre tal pedimento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 3 a la 4: Me opongo a la declaratoria de una relación de trabajo entre la demandante y mi prohijada, por cuanto **NUNCA** existió tal vínculo aparte de diversos negocios jurídicos celebrados bajo la plena autonomía e independencia, sustentada en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993. En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que para que se predique la calidad de servidor público, resulta imperativo el cumplimiento estricto del artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, respecto de los presupuestos de nombramiento y/o elección, y su correspondiente posesión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 5 – 5.1 al 5.21: Me opongo a la prosperidad de lo pretendido en lo anteriores acápite, teniendo en cuenta que si **NUNCA** existió una relación de trabajo entre mi mandante y la actora, no resulta dable predicar el reconocimiento y pago de emolumento laboral alguno. Además, Mi poderdante no tiene tal obligación de sufragar el costo de ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 6. A la 14.: Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del presente acápite, toda vez que como se ha reiterado en tantas oportunidades dentro del presente escrito de contestación, entre las partes **nunca** existió una relación laboral; únicamente existieron varias órdenes de servicios ejecutadas con autonomía por parte de la contratista y sin subordinación alguna. Que, como consecuencia de los productos pactados en dichos contratos **civiles**, se estipuló la cancelación de unos honorarios a cargo del contratante, pues las actividades que realizó la actora en favor del fusionado Hospital Simón Bolívar, fueron ocasionales, prueba de ello es la intermitencia en la continuidad de la aludida relación contractual de prestación de servicios.

Finalmente, bajo ninguna consideración resulta procedente el reconocimiento de una sanción moratoria por el supuesto no pago de las cesantías reclamadas, por cuanto en gracia de discusión, el derecho nace con la declaratoria que resuelva el mérito de las presentes diligencias y no comporta retroactividad alguna, luego no existe mora alguna siendo que anteriormente no existía tal obligación.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito señor Juez, proponer como excepciones de mérito las siguientes:

III.I. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad. En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es “la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve

Sede Administrativa: Calle 66 # 15-41

PBX.: 57(1) 443 1790

www.subrednorte.gov.co

INF.: Línea 195

la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción". (José Roberto. Manual de Derecho Administrativo. Tomo I. Astrea, Buenos Aires, 1987 páginas 136 y 137).

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen señor Juez, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

III.II. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO.

Señor Juez, si bien es cierto que la señora HEIDI BALLESTEROS CORREA y la hoy Subred Norte E.S.E, suscribieron varios contratos de prestación de servicios, ello no implica que se dé por hecho como lo pretende la parte actora, la subsistencia de una relación o vínculo laboral.

Téngase en cuenta que el contrato de prestación de servicios es de naturaleza civil y no laboral, que involucra como partes, a un contratante que es aquella persona, sea natural o jurídica quien requiere del suministro de un producto específico, y un contratista, aquel que prestará dicho servicio. En los términos del numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, la relación contractual de prestación de servicios no genera un vínculo laboral, pues el contratista cuenta con plena autonomía e independencia para el desarrollo del objeto acordado.

Ahora bien, puede que las partes acuerden dentro de la autonomía de su voluntad, prestar el servicio de una forma determinada y en un tiempo determinado sin que ello signifique subordinación y prestación personal en la obra, toda vez que el contratista tiene de presente la necesidad del contratante y las condiciones en que se requiere la prestación del servicio; de manera que el hecho de ejercer supervisión al contrato y exigir su cumplimiento a la luz de lo pactado, no puede convertirse en el salto ilegal, como en el presente caso, para alegar algo distinto al reconocimiento de los honorarios acordados por las partes como contraprestación por los productos que entregó la demandante a mi defendida.

A esta altura de la discusión, es dable traer a colación la citada disposición normativa que a la letra dice:

“(…)

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES...

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(…)”.

Ahora bien, de los informes de supervisión de los contratos que suscribió la actora con mi prohijada, sin lugar a equívocos se aprecia que la misma NUNCA CUMPLÍA un horario o jornada de trabajo, pues, llegaba a la hora que consideraba y salía de igual forma. Del mismo modo, realizaba sólo las actividades que ella consideraba pertinentes según su autonomía y no rendía cuentas a nadie en la institución; de suerte que la relación CIVIL de prestación de servicios se ajusta a lo normado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Puede notar el Despacho que la evidencia más irrefutable de la autonomía e independencia de la actora es que en los pocos contratos suscritos nunca se le exigió exclusividad o permanencia en determinada función de las asignadas al personal de planta de la Subred Norte, que claramente informan que pudo sostener varias relaciones laborales con otras entidades oficiales o privadas con arreglo a su autodeterminación; es decir que concomitante con la ejecución de los contratos de prestación de servicios celebrados con mi mandante, la actora pudo fungir como trabajadora de diversas sociedades de derecho privado o público y por la cual pudo percibir todas las prestaciones sociales y seguridad social fijados en la Ley, luego no resulta dable que se intente descalabrar las lesionadas finanzas del Estado con reclamaciones cuya fuente fáctica se encuentra descontextualiza y sin contar con el lleno de la verdad real, más teniendo en cuenta que el expediente administrativo da cuenta de las reiteradas modificaciones de los días en que la actora prestaba el servicio.

Así, no cabe duda que si la señora HEIDI BALLESTEROS CORREA debía cumplir con una carga laboral en otras IPS y entregar los productos previamente pactados con mi mandante, se veía abocada al cambio progresivo y constante de la programación que de común acuerdo fijaba con la Subred Norte E.S.E, lo cual prueba fielmente la autodeterminación de la demandante en la ejecución de los contratos civiles de prestación de servicios.

Como puede notar su Señoría, los contratos CIVILES de prestación de servicios suscritos entre mi mandante y la actora, se sujetaron al cumplimiento de productos específicos, que debían ser entregados en las instalaciones que señalara la institución y bajo el sistema de horas, por medio de los cuales se posibilitara el reconocimiento y pago de los honorarios definidos. Es cristalino según los contratos aportados, que cada actividad previamente convenida debía cumplirse en un tiempo concreto, al cual se obligó la demandante y siempre y cuando no se cumpliera, solo se certificaría lo proporcional a lo verdaderamente cumplido en el período correspondiente.

Por otro lado, queda suficientemente claro que la demandante NUNCA asistió a capacitaciones que le programara mi prohijada. Finalmente, sin lugar a equívocos se aprecia que la demandante NUNCA estuvo subordinada, por cuanto realizaba las actividades que ella consideraba y autónomamente las modificaba a su conveniencia, en los tiempos que ella misma decidía. Según los informes de supervisión de los contratos de la actora, ella intervenía a los pacientes que quería y dejaba sin atender a quienes decidía, luego resulta insostenible predicar subordinación alguna, siendo que queda claro que imperó siempre su autodeterminación en el cumplimiento de los productos pactados.

Corolario de lo expuesto, siendo que las explicaciones de la defensa son fundadas en pruebas contundentes e irrefutables, solicito respetuosamente se declare próspera la presente excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

III.III. INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.

Esta excepción se fundamenta, en que la relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad estatal que contrata, para propugnar su adecuado funcionamiento, teniendo en cuenta que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el producto que requiere el contratante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, no puede predicarse la calidad de “Empleado Público”, ya que como se ha reiterado de manera insistente, *“la calidad que ha ostentado la parte actora siempre ha sido la de contratista”*. Del mismo modo debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la Ley para ostentar dicha calidad.

Ahora bien, aun en gracia de discusión y sin que se acepte el supuesto vínculo laboral entre las partes, se debe tener en cuenta que aún el reconocimiento judicial de un contrato realidad **“no le confiere al contratista la calidad de empleado público”, toda vez que el ingreso a la función pública tiene un carácter reglado.**

Tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

*“Por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación. **NOTA DE RELATORIA.** Consejo*

de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 28 de julio de 2005, C.P., Tarsicio Cáceres Toro, Rad. 5212-03 y sentencia de 25 de enero de 2001, C.P., Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. 1654-00”.

Corolario de lo expuesto, solicito que se declare probada la presente excepción.

III.IV. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN.

Como puede notarse, el extremo activo solo se limita a inferir que la demandante recibía “órdenes” y que durante el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios estuvo bajo “subordinación”, no obstante, no aporta prueba alguna que demuestre las supuestas órdenes y mucho menos, quien de carne y hueso subordinaba a la demandante, y si éste en caso de existir, tenía o no la calidad de servidor público de la entidad que represento.

Me permito advertir al Despacho, que como viene dándose en distintos juicios de la misma naturaleza promovidos en contra de la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., los funcionarios judiciales han requerido que en la etapa procesal pertinente, esto es, la presentación de la demanda, el extremo activo aporte prueba que demuestre quien o quienes particularmente, subordinaban a la demandante, y qué tipo de “órdenes” le impartían, pues se ha demostrado que existe prácticamente un “cartel de testigos”, que simple y llanamente afirman en una audiencia de pruebas que la demandante sí estuvo subordinada, sin que exista un medio que contraste tales afirmaciones y se estaba desangrando el erario con supuestos que no correspondían a la realidad, es decir, los Jueces estaban siendo asaltados en su buena fe, cuya consecuencia resultaba en condenas injustas en contra de las Empresas Sociales del Estado que deben garantizar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los capitalinos; recursos que en época de pandemia han sido sumamente necesarios para atender a los enfermos por COVID-19.

Así las cosas, puede notarse que no se aportó por parte de la demandante, ninguna prueba que demuestre que recibió “órdenes” y de quién, pues, como lo ha reiterado incansablemente el honorable Consejo de Estado, no cualquiera puede llevar la vocería de las autoridades administrativas, en tanto no resulta comprensible la confusión entre seguimiento del supervisor del contrato de prestación de servicios suscrito, en el entendido que las partes acordaron la entrega de ciertos productos concretos, o la coordinación de actividades entre contratistas, con la manifestación inequívoca de la entidad estatal demandada, circunstancias que deben quedar plenamente demostradas de cara a un juicio serio y justo; requisitos que *prima facie*, no se cumplen con el escrito demandatorio y las pruebas que lo acompañan.

Revisados los informes de supervisión de los contratos de prestación de servicios ejecutados por la actora se demuestra que ésta siempre actuó con plena autonomía e independencia. Siempre decidió según su conveniencia, llegar a uno u otro turno. Cuando no tuvo la disposición de asistir, simplemente no lo hizo. Atendía solo a los pacientes que ella decidía y aplicando sus propias formas. NUNCA asistió a ninguna capacitación programada por mi mandante. Por lo tanto, si la demandante obraba según su propia voluntad en el cumplimiento de los productos pactados contractualmente, no resulta dable alegar una supuesta subordinación, siendo que nunca estuvo sujeta a nada en la entidad que represento.

Por consiguiente, solicito respetuosamente se declare prospera la presente excepción, teniendo en cuenta que no existe en el plenario prueba que demuestre la supuesta subordinación anunciada por la demandante, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demanda.

III.V. PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS.

Tal y como lo ha reiterado el Honorable Consejo de Estado en varias oportunidades:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual. **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO - Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).**

Se debe señalar que la prescripción es un fenómeno jurídico que afecta la facultad que se tiene frente al ejercicio de un derecho. Nuestro Código Civil la define como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos*, en razón a la posesión u aprehensión de las cosas y no haberse ejercido las acciones pertinentes durante cierto lapso de tiempo.

A saber, el artículo 2512 del Código Civil colombiano discrimina dos tipos: la adquisitiva y la extintiva. Frente a esta última, consagra que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. || Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” (art. 2535).

En algunos escenarios, es común que se confunda la prescripción con la caducidad. No obstante, en materia contencioso administrativa, existen notorias diferencias entre estos conceptos. En tal sentido, se ha dicho que la prescripción “... es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten, bien sea en materia adquisitiva o extintiva” 1, en tanto la caducidad “...ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia” (Consejo de Estado, sentencia de 8 de mayo de 2014, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), expediente No. 08001-23-31-000-2012-02445-01, nulidad y restablecimiento del derecho).

Ahora bien, frente al tema que nos ocupa, y teniendo en cuenta que una de las pretensiones del demandante es que se le reconozca la calidad de empleado público, me permito indicar (sin aceptar esta calidad por parte del suscrito apoderado de la parte pasiva), que el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 establece que: Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Posteriormente, dicha preceptiva fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102 precisó: “Artículo 102º.- Prescripción de acciones. 1. Las

acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Por último, téngase en cuenta el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ2 NO. 5 DE 2016, con ponencia del Consejero CARMELO PERDOMO CÚETER, del 25 de agosto de 2016, donde la el Supremo Tribunal Contencioso Administrativo decantó:

“(…)

las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(…)”.

Así las cosas, se evidencian varias interrupciones durante el vínculo contractual de prestación de servicios, que provocan la prescripción de los emolumentos reclamados, los cuales debieron promoverse dentro término legal, exactamente luego de haberse detenido dicha relación, situación que no ocurrió, pues la actora al fenecimiento del último negocio jurídico celebrado con mi defendida, presentó la reclamación administrativa y posterior, instauró la demanda, lo que evidentemente está por fuera de tiempo.

Por consiguiente, no queda otro camino que declarar probada la presente excepción.

III.VI. CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO.

Solicito así mismo, que cualquier excepción genérica que pueda llegar a presentarse dentro del curso del proceso, sea decretada de oficio por su honorable despacho.

IV. PRUEBAS

En cumplimiento de lo instituido en el Parágrafo 1° del artículo 175° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apporto electrónicamente el expediente administrativo de la demandante en 99 folios.

Así mismo, ruego a su Señoría decretar los siguientes medios probatorios:

Documentales:

- ✓ Oficio No. 20203210000213 del 19 de mayo de 2020, donde la Líder de Gestión Documental de mi prohijada certificó que no existe en la Subred Norte E.S.E., un tipo documental denominado “LISTAS DE TURNOS”.

Interrogatorio de Parte:

- ✓ Citar a la demandante, a efectos de interrogarla sobre los hechos ventilados en el escrito demandatorio, cuestionamientos que formularé el día y la hora fijados para la diligencia.

Las pruebas solicitadas cumplen con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, por lo que solicito a su Excelencia permitir su incorporación en el plenario.

V. OPOSICIÓN AL ACÁPITE DE PRUEBAS DE LA DEMANDA.

Respetuosamente me permito advertir al Despacho, que los testimonios solicitados por la parte actora respecto de los señores MÓNICA PACHÓ BOLÍVAR, CLAUDIA PATRICIA FLORES PEÑA, ARMANDO VARELA ALVARADO y PAOLA ANDREA OSORIO FANDIÑO, teniendo en cuenta que violenta directamente el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, visto que no se informa la dirección electrónica de los mismos donde deban ser citados a la posible audiencia de pruebas. Así mismo, no se señaló la dirección y el domicilio de los testigos, requisito sine qua non para su decreto y práctica.

Por tanto, con sumo respeto solicito a su Excelencia se niegue su practica en tanto no cumplen con los requisitos normativos aplicables.

VI. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

Se sustenta jurídicamente esta defensa en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993, que a la letra dice:

“(…)

ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES...

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

*<Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES**> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

(…)”.

Así mismo, en lo establecido en el artículo 122° de la Constitución Política de Colombia, que reza:

“...ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...”

En el mismo sentido, debe acotarse que la entidad que represento se encontraba plenamente habilitada como establecimiento público de prestación de servicios de salud, con oferta inscrita en la Secretaría Distrital de Salud y avalada por el Ministerio Nacional de Salud y Protección Social, según lo dispuesto por el artículo 194° y siguientes de la Ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, teniendo de presente lo normado en el Acuerdo 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, que fusionó la red hospitalaria pública de 22 Hospitales a 4 Subredes de Servicios de salud. Dicho lo anterior, conviene traer a colación lo decantado por el Supremo Tribunal de lo Constitucional en sentencia T-392 de 2017, siendo Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO:

“(...)

El contrato de prestación de servicios con el Estado supone la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo.

(...)”.

De la jurisprudencia en cita se infiere, que el contrato de prestación de servicios bajo ninguna óptica reproduce un vínculo laboral entre los contrayentes, pues con total nitidez precisa la Honorable Corte Constitucional, que el contratista goza siempre de la autonomía e independencia para el desarrollo de la obra a la cual se obligó contractualmente.

VII. ANEXOS

Me permito aportar en calidad de anexos:

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.
3. Acuerdo No. 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud.
4. Decreto No. 096 de 2020, por medio del cual se hace el nombramiento del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E.
5. Acta de posesión del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E., de fecha 01 de abril de 2020.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41 en Bogotá o en la secretaría de su Despacho – **Email:** LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM (todo en minúsculas) – **Cel.** 320 782 75 00.

Mi representada las recibirá en la Calle 66 No. 15 – 41, en Bogotá, cuya dirección electrónica será notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

Del Señor Juez,



LUIS FDO. VALENCIA ANGULO
C.C. 1111.750.939
T.P. 319.661 del C.S. de la J.
LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM – LFVA21@GMAIL.COM
3207827500

Señores

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Demandado: LUZ MARY OVALLE DE SUAREZ

Radicado: 11001333501720190042400

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO NIEGA
MEDIDA CAUTELAR**

JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 302573 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de la administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones - en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito con fundamento en lo normado en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, dentro del término procesal me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION respecto de la providencia fechada el día 24 de febrero de 2022, mediante la cual el despacho de instancia resuelve no decretar la suspensión de la Resolución No. SUB 157990 del 19 de junio de 2019,

Sustento mi inconformidad con el auto en mención con los siguientes argumentos.

En primera instancia, es importante indicar que la Constitución Política de Colombia, en el artículo 238 faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial.

Ahora bien, conforme lo señala la doctrina con las medidas cautelares reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ampliaron las atribuciones de acción del juez contencioso administrativo con el fin de controlar de manera más eficiente el actuar de la Administración.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, consagra la procedencia de medidas cautelares e indica, en su tenor literal, lo siguiente:

"ARTICULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del Proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. PARAGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Así mismo, tenemos que el artículo 230 del CPACA, señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y que ellas solo podrán ser decretadas siempre y cuando guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, norma que además señala las medidas que el juez o magistrado puede decretar, y de la que se lee en su numeral 3 lo siguiente: «3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*»

Por su parte, el artículo 231 de la misma normatividad prevé los requisitos para la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar disponiendo:

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violaciones las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las***

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos... (Negritas y subrayas del Despacho)

Respecto al estudio de los elementos o requisitos para decretar las medidas cautelares, en este caso, de la suspensión provisional bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente citar el Auto del 13 de septiembre de 2012, del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente (E) Susana Buitrago Valencia, en el cual se señaló:

*"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición. Expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación: con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación. De esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, **radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.***

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución: de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA –Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de

esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión. Provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento», es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba».

Posición que fue reiterada en pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, que señaló: *De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal **de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ella excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía***

aparecer prima facie, Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la

percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2. Inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De lo anterior tenemos, que existe una modificación en la manera como debe analizarse la figura de la suspensión provisional, a partir de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ya no se requiere que la violación sea manifiesta o de bulto, sino que de la confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustrato factico se puede deducir necesidad de suspenderlo.

Al respecto señalo la Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2011, que la interpretación adecuada del imperio de la Ley, debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, **e incluso la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales**, así se refirió el máximo Tribunal de lo Constitucional

"Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 23° constitucional, significa para la Jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad Judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico."

Tenemos, además, como ya se señaló, que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, frente a una solicitud de medida cautelar, el Juez **no se encuentra limitado** a que la vulneración de las normas superiores sea evidente o manifiesta, puesto que se le concede la facultad de efectuar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se presenten como violadas, entendiendo esto último como el imperio

de la ley como lo enseña la Corte Constitucional, es decir, incluyendo el precedente jurisprudencial, que como ya se vio tiene un carácter vinculante.

Al respecto Juan Ángel Palacio, ex Magistrado del H. Consejo de Estado, en su obra Derecho Procesal Administrativo, comenta:

“La suspensión provisional es una medida cautelar que en el CPACA fue innovada en su redacción para facultar su procedencia. En el C.C.A. anterior la suspensión provisional requería de un trámite previo, sumario y formalista. Se caracterizaba porque el juez para decretarla no podía acudir a silogismos y análisis profundos para llegar a la conclusión de que un acto infringe una norma superior. En la nueva redacción, por el contrario, el juez puede y debe hacer los estudios necesarios, si es el caso, para llegar a la conclusión de suspender. Esto por cuanto, la nueva norma dice que para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados “Procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (art. 231). Eso significa que el juez debe hacer la valoración probatoria que le permita llegar a la deducción de la contradicción de las normas, salvo que tal contradicción se aprecie directamente de la confrontación del texto del acto con la norma superior invocada.

Es decir, la suspensión del acto ya no solo la decreta el juez porque directamente aprecie esa contradicción, sino porque en forma indirecta llega a ella mediante la valoración probatoria de los medios de convicción que se le hayan aportado, medios que pueden ser cualquiera de los que autoriza el procedimiento civil” .

Vale la pena puntualizar, que la resolución demandada que ordenó la pensión al demandado, circunstancia que pone de presente la modificación de un derecho económico de carácter laboral en detrimento del patrimonio público, el cual reviste el carácter de interés general.

No se comparte la tesis del Despacho, pues como su nombre lo indica y lo ha reseñado la jurisprudencia y la doctrina, lo que se busca es evitar un mal mayor, advertido en la fase previa a la solución del fondo del litigio.

En consecuencia, tomando en consideración que con la expedición del acto administrativo impugnado se adjudica un derecho económico de carácter laboral generando una afectación significativa al patrimonio público, como interés general

y por haberse encontrado una notable contrariedad entre la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores que se invocan como vulneradas, además se reconoció una pensión de vejez sin tener derecho a que la misma sea reconocida y pagada por COLPENSIONES.

Debemos señalar que el acto demandado, Resolución SUB 329533 del 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la señora Gladys Teresa González Silva, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esta es, el artículo 33 de la ley 100 de 1993- decreto 758 de 1990 causando con este reconocimiento un perjuicio al erario público por ser esta Administradora de naturaleza pública, atentando contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Incumpliendo de esta forma con los deberes sociales que tiene a cargo el Estado, por cuanto compromete recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados. Pues en el momento en que se concede un derecho pensional en forma irregular, se están comprometiendo recursos públicos que deben ser destinados al pago de otras pensiones y se desconocen principios que rigen la actuación administrativa y judicial como la defensa del interés general, la moralidad administrativa y la igualdad.

Si bien es cierto en términos del ordenamiento jurídico Colombiano, el Derecho a la Seguridad Social y los conexos al mismo, gozan de la característica principal de ser irrenunciables, es igualmente cierto que el Estado Colombiano tiene a cargo la obligación de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por tanto la irrenunciabilidad del Derecho pensional no es óbice para que se desconozcan que se están pagando sumas de dinero por concepto pensionales que no han sido reconocido por la Constitución y la Ley.

Con el acto administrativos acusado, que en contravía de la ley, conceden un derecho pensional en condiciones por fuera de la ley y atenta de esta forma contra los principios, derechos y deberes de los ciudadanos, incumpliendo de esta forma con los deberes sociales que tiene a cargo el estado, por cuanto compromete recursos públicos con una causa ilegítima, en perjuicio de los demás asociados.

En este orden solicito respetuosamente al despacho se reponga el auto del día 25 de febrero de 2022 y en su lugar se decrete la suspensión de la Resolución No. SUB 157990 del 19 de junio de 2019

Cordialmente

Atentamente,



JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA

C.C. 1.017.216 de Medellín

T.P. 302.573 Del C.S.J Paniagua y Cohen Abogado S.A.S



Al responder cite este número:
RAD_S

Bogotá D.C., F_RAD

Doctora

Luz Matilde Adaime Cabrera

JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

BOGOTA D.C

Referencia:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del

DerechoRadicado: 11001333501720190031900

Demandante: **RICARDO VARGAS**

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro

Asunto: Recurso de reposición

SEBASTIAN ANIBAL PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme al poder que se anexa con el presente documento, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio, el de Apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 101 proferido el 7 de marzo de 2022, notificado por estado el mismo día, así:

1. La Providencia

El respetado Despacho, mediante providencia del 7 de marzo de 2022 dispuso Fijar litigio y Correr traslado de Alegatos para sentencia anticipada, y a su turno, señaló:

“(…)

Excepciones previas. *Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que la Comisión Nacional del Servicio Civil contesta la demanda en forma extemporánea (subrayado fuera de texto).*

Es la parte resaltada aquel objeto de inconformidad, como quiera que la contestación de la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 172 y en aplicación del artículo 199 del CPACA antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021.

2. Recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, prevé:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

3. Caso Concreto

El señor Ricardo Vargas promovió demanda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y el Departamento de Cundinamarca, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida por el Despacho mediante auto del 5 de diciembre de 2019, notificado personalmente a mi representada mediante correo electrónico enviado el día 19 de diciembre de 2019, de manera que, el término para contestar la demanda contando la suspensión de término por la Emergencia sanitaria venció el 14 de julio de 2020.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-07	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 07/03/2022 a las 17:06:07.	2022-03-08	2022-03-08	2022-03-07
2022-03-07	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	FIJA LITIGIO; TIENE COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA Y CONTESTACION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.			2022-03-07
2022-03-03	CONSTANCIA SECRETARIAL	La contestación de la demanda CNSC fue enviada vía electrónica el 17 de julio de 2020 Registrado en siglo XXI el 24 de julio de 2020. La contestación de la demanda Departamento de Cundinamarca fue enviada vía electrónica el 14 de julio de 2020 Registrado en siglo XXI el 22 de julio de 2020. Por lo anterior se encuentra que la contestación allegada por la CNSC es estemporánea y la enviada por el Departamento de Cundinamarca es en término, por lo cual se fijó el traslado correspondiente el 15 de octubre de 2020, sin que la parte actora desvirtuó traslado el 20 de julio de 2020.			2022-03-03
2021-03-11	RECIBE MEMORIALES	De: Sandra Ibarra <sandraibarrajudicial@gmail.com> Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 9:02 a. m. Asunto: ALLEGO PODER RAD. 2019-319 . R.J.P..			2021-03-11
2021-01-20	RECIBE MEMORIALES	De: Sonia Marina Castro Mora <soniacastromora@hotmail.com> Enviado: miércoles, 20 de enero de 2021 9:14 a. m. Asunto: 11001333501720190031900. RENUNCIA PODER. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DTE: RICARDO VARGAS. DDO: CUNDINAMARCA Y OTRO GTF			2021-01-20
2020-11-10	AL DESPACHO				2020-11-10
2020-11-08	RECIBE MEMORIALES	De: SANDRA NICOLASA ORGANISTA BUILES <nicolajuris@hotmail.com> Enviado: viernes, 6 de noviembre de 2020 2:28 p. m. Asunto: 11001333501720190031900 Demandante: Ricardo Vargas Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC ASUNTO RENUNCIA PODER ... CAMS...			2020-11-08
2020-10-16	TRASLADO DE EXCEPCIONES	LOS TRASLADOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA APARECEN EN EL MICROSIITO	2020-10-16	2020-10-20	2020-10-16
2020-07-28	RECIBE MEMORIALES	lunes, 20 de julio de 2020 8:03 p. m. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO CONTESTACION EXCEPCIONES-SE REENVIA AL JUZGADO... SPCZ 0283...			2020-07-28
2020-07-24	RECIBE MEMORIALES	viernes, 17 de julio de 2020 10:33 a. m. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-SE REENVIA AL JUZGADO... SPCZ 0888...			2020-07-24
2020-07-22	RECIBE MEMORIALES	martes, 14 de julio de 2020 3:50 p. m. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-SE REENVIA AL JUZGADO... CAMS 0108...			2020-07-22
2020-07-21	RECIBE MEMORIALES	martes, 14 de julio de 2020 11:30 a. m. SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA CONTESTACION DEMANDA-SE REENVIA AL JUZGADO... CAMS 0904...			2020-07-21
2020-07-21	RECIBE MEMORIALES	Mar 14/07/2020 2:15 PM SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO ALLEGA PODER ESPECIAL-SE REENVIA AL JUZGADO... MEMOM 0279...			2020-07-21
2019-12-19	TRASLADO (NOTI) ART 199 Y 172 OPACAJ (25 Y 30 Días)	LA PARTE ACTORA ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO. EL TRASLADO DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y COPIA DEL AUTO ADMISORIO.	2020-01-13	2020-03-30	2019-12-19
2019-12-19	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 199 LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.) MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 612 LEY 1994 DE 2012, SE NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRONICO LA DEMANDA CON SUS ANEXOS Y EL AUTO ADMISORIO A LA ENTIDAD ACCIONADA, EL MINISTERIO PUBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.			2019-12-19
2019-12-13	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SOPORTE OFICIO TRAMITADO... EDCB 8488...			2019-12-13
2019-12-05	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 05/12/2019 a las 14:30:28.	2019-12-08	2019-12-08	2019-12-05
2019-12-05	AUTO ADMITE DEMANDA	AP...			2019-12-05

El día 14 de julio de 2020, la Abogada Sandra Nicolasa Organista Builes y quien ejercía la defensa de la CNSC, allegó a través de los correos electrónicos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co correspondientes al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y al buzón de correspondencia de los juzgados administrativos del CAN, la contestación de la demanda, así:

-----CONTESTACION DEMANDA-----11001333501720190031900 Demandante:
Ricardo Vargas Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC PODER -
CONTESTACION DEMANDA

Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cncs.gov.co>

Mar 14/07/2020 2:15 PM

Para: admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co <jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co>; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
CC: admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co <jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co>; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (497 KB)

20201400527681_015.pdf; 20201400527681_016.pdf; 20201400527681_017.pdf;

Señores

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.

Bogotá – Cundinamarca

admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	Asunto:	Contestación demanda
	Radicado No:	11001333501720190031900
	Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Demandante:	Ricardo Vargas
	Demandado:	Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC

Luego, en la medida que no se evidenció la anotación de la actuación en el aplicativo Siglo XXI, o que la misma conforme a la constancia secretarial del despacho en donde argumenta que la contestación de la demanda por esta CNSC fue realizada el 17 de julio de 2020 de forma extemporánea no es verdad, pues como se demostró anteriormente fue contestada el 14 de julio de 2020 a los buzones electrónicos.

Ahora, el Decreto 806 de 2020¹, en su artículo 2^o dispuso:

¹ ¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², expedido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, en sus artículos 26, 27 y 28, señala:

“Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados **se privilegiará el uso de medios técnicos v/o electrónicos**, como atención telefónica, **correo electrónico institucional u otros**. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes.

Las direcciones seccionales de administración judicial, en coordinación con los funcionarios y jefes de dependencia, verificarán el inventario y asegurarán la disponibilidad de los elementos y medios técnicos en cada sede y dependencia para la recepción, atención y/ o consultas de usuarios y apoderados, como líneas telefónicas, carteleras u otros medios técnicos y electrónicos. La DEAJ realizará lo anterior respecto del nivel central.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. El CSDJ a través CENDOJ con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones realizará lo anterior respecto del nivel central.

² Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

Parágrafo. Los Consejos Seccionales de la Judicatura deberán enviar la información prioritaria de canales de atención al CENDOJ, de acuerdo al mecanismo que éste disponga, para su publicación en el portal Web de la Rama Judicial.

Artículo 27. Cuentas institucionales de correo electrónico. Cada uno de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias y usuarios que así lo requieran, tienen la responsabilidad de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones.

Antes del 17 de junio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del CENDOJ, publicará en la página el directorio de correos electrónicos.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura expedirá un instructivo específico para usuarios internos y externos sobre las funcionalidades con efectos procesales del manejo de los correos electrónicos.

Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

(...)” (Énfasis fuera de texto).

En este orden, atendiendo las disposiciones transcritas, que determinan la disposición de los canales electrónicos y tecnológicos como los medios dispuestos para desarrollar las actuaciones judiciales de los sujetos intervinientes al interior del proceso, no se entiende por qué sí la contestación de la demanda se remitió el día 14 de julio de 2020 al correo institucional del juzgado y al buzón electrónico del CAN, aun en término, y su recepción fue confirmada por un funcionario del Despacho, se dispone que la misma fue extemporánea.

La decisión adoptada desconoce las bondades del Decreto 806 de 2020, así como los derechos de defensa y contradicción de la CNSC, y el acceso de esta a la administración de justicia³, Entidad que a través de la suscrita allegó dentro del término legal, al despacho judicial de conocimiento, la contestación de la demanda promovida por el señor RICARDO VARGAS.

³ En sentencia T-1098 de 2005, la Corte Constitucional indicó que. “Tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal es un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal.”

4. Solicitud

En atención a lo expuesto, solicitó al Despacho de la manera más respetuosa, se reponga la decisión adoptada en Auto Interlocutorio No. 101 proferido el 7 de marzo de 2022, que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda por parte de la CNSC, y en su lugar, se disponga que la misma fue presentada en tiempo y así se tengan en cuenta las excepciones presentadas por este extremo dentro del proceso; o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

5. Anexos

1. Soporte del correo electrónico remitido el día 14 de julio de 2020, a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, admin17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co, por medio del cual se presentó la contestación de la demanda.
2. Poder de representación.

Del Señor Juez,



SEBASTIAN ANIBAL PINZON HERNANDEZ

C.C. No. 1.022.325.048 de Bogotá

T. P. No. 229.326 del C.S. de la J.

Anexo: Lo enunciado en un (4) archivos.

DOCTORA
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ 17 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO N° 110013335-017-2014-00405-00

DEMANDANTE: MARIA ISABEL SANABRIA DE CARDENAS.

DEMANDADA: UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.

ASUNTO: RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA.

Señora Juez:

En mi condición de apoderado especial de la señora MARIA ISABEL SANABRIA DE CARENAS, según poder obrante dentro del expediente, con el respeto debido y de la manera más comedida, solicito lo siguiente:

1.- SE RELIQUIDE el Crédito del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta la sentencia de primera y segunda instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que constituyen **EL TITULO EJECUTIVO**, objeto de la presente acción.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "F", dispuso:

"RESUELVE:

CONFIRMARSE la sentencia del 08 de junio de dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las suplicas de la demanda, impetrada por la señora MARIA ISABEL SANABRIA DE CARDENAS, identificada con la C.C. No. 23.983.080 de Rondón (Boyacá), en contra de la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y cúmplase."

La sentencia de primera instancia de fecha 8 de junio de 2012, proferida por su despacho en la parte resolutive, dispuso:

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADAS las excepciones formuladas por la demandada, según lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLÁRESE NULAS las Resoluciones Nos. 56825 de 19 de noviembre de 2008 y 16567 del 29 de abril de 2009, por medio de las cuales le fue negada a la actora petición de reliquidación de la pensión de jubilación postmortem, por las razones ya expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a fallo de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACION, para que REAJUSTE la mesada pensional de que es titular la señora MARIA ISABEL SANABRIA DE CARDENAS para lo cual deberá incluir, a partir de la fecha de causación del derecho, esto es, el primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en el ingreso base de liquidación, además de los factores ya reconocidos, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, la doceava parte (1/12) de la prima de vacaciones, la doceava (1/12) de la prima de servicios y doceava parte (1/12) de la prima de navidad, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional del fallecido (1 de enero de 1987 a 31 de diciembre de 1988).

*CUARTO.- Como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDÉNESE a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACION a PAGAR a favor de la señora MARIA ISABEL SANABRIA DE CRDENAS, únicamente las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, con efectividad fiscal a partir del veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y tres 1993, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, **sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia. (Artículo 178 del C.C.A.)** (Negrillas fuera de texto).*

QUINTO: - ORDÉNESE sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social.

SEXTO. - ORDÉNESE el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello los artículos 176 y 177 del C.C.A."

2.- De las transcripciones judiciales precitadas, fácilmente se comprueba que la 1ª mesada pensional, percibida por la ejecutante, debía ser actualizada, a partir del momento de su consolidación, esto es, a partir del 1º de enero de 1988, hasta el momento en que se produjera la inclusión en nómina con el pago correspondiente y, desde luego, incluyendo los factores salariales percibidos por el causante, AGUSTIN CARDENAS PLAZAS, dentro del último año de servicios al Inpec, esto es, del 1º de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1987.

3.- Para dar cumplimiento a las sentencias de 1ª y 2ª instancia arriba citadas, la UGPP, expidió la Resolución N° RDP 039676 del 28 de agosto de 2013, con la cual, efectivamente, daba cumplimiento a las órdenes judiciales, reconociendo una mesada pensional inicial, a partir del 1º de enero de 1988, por una suma de \$162.970, pero que, luego arbitrariamente la modificó mediante la Resolución RDP 001457 de 17 de enero de 2014, disminuyendo la mesada pensional a tan sólo \$38.000.00 mcte.

4.- Estas decisiones arbitrarias, de claro desconocimiento y desacato a las sentencias de primera instancia proferida por su Despacho y de la Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, fueron las que obligaron a la ejecutante MARIA ISABEL SANABRIA DE CARDENAS a presentar una Demanda Ejecutiva, en seguida de la sentencia del Tribunal, debidamente ejecutoriada, a fin de hacer efectivo su derecho que, como puede verse, no se logra con el pago de \$10.635.525.04 mcte. por concepto de intereses moratorios y \$531.776, por concepto de costas, dejando de lado el capital que es en verdad el motivo u objeto del proceso ejecutivo de la referencia.

5.- RELIQUIDACIÓN DEL CREDITO OBJETO DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA.

En audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada en fecha 9 de mayo de 2019, dentro del proceso de la referencia, y en cumplimiento de las providencias judiciales citadas, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP, allegó el acta de Sala de Juntas-UGPP No. 2081, Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Sesión Virtual, fecha 23-24 de abril de 2019, en 11 folios, todos relacionados con la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora MARIA ISABEL SANABRIA DE CARDENAS, como Cónyuge Supérstite del causante AGUSTIN CARDENAS PLAZAS. En los numerales 17 y 18, que se encuentran a folio 4 del acta citada se dice:

"17. Con la Resolución RDP 046895 del 14 de diciembre de 2018, la Unidad modificó el artículo quinto de la Resolución RDP 39676 del 28 de agosto de 2013, en el sentido de indicar que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A estarán a cargo

de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL PARAFISCALES UGPP.

18. Una vez verificado los aplicativos de la Unidad se observa que la Resolución RDP 039676 del 28 de agosto de 2013, fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de enero de 2014 y el RETROACTIVO fue incluido en el mismo mes en el periodo comprendido del 26 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2013, (diferencia de mesadas indexación) fue reportado de la siguiente manera:

<i>Valor del Retroactivo</i>	<i>\$ 586.110.656.61</i>
<i>Valor de la Indexación</i>	<i>\$ 300.100.628.18</i>
<i>Descuento de Salud</i>	<i>\$ 90.220.145.84</i>
<i>Para un total a pagar de</i>	<i>\$ 795.991.138.95"</i>

La anterior suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$795.991.138.95), liquidada por la UGPP en cumplimiento de las sentencias de 1º y 2º instancia arriba citadas, jamás fue recibida por mi representada MARIA ISABEL SANABRIA DE CARDENAS.

Para actualizar el crédito del proceso de la referencia me permito manifestar que, en virtud de lo dispuesto en el folio 6 del acta recién citada, la demandante recibió de la UGPP, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$47.537.445.93), por lo que el valor actual del crédito es de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$748.453.693).

En todo caso, suplico a la Señora Juez, designar peritos contables de la oficina de apoyo, a fin de que se establezca con exactitud el monto de la cuantía a cargo de la UGPP, a partir de las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título ejecutivo del proceso de la referencia.

Igualmente, solicito a su Despacho, de la forma más respetuosa y comedida, que descunte del valor señalado, lo que en verdad demuestre haber pagado la entidad ejecutada.

6. La suma anteriormente citada (\$748.453.693) deberá ser reajustada para el momento en que así lo decida su Despacho, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda ejecutiva y la fecha en que efectivamente la UGPP de cumplimiento a la misma, teniendo en cuenta que se trata de un derecho particular y concreto, de tracto sucesivo, imprescriptible e irrenunciable como lo es

su pensión de jubilación, que no ha sido reajustada ni actualizada, conforme se ordenó en las sentencias aquí pluricitadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CPACA. Art. 164, 192 a 195, 297, 298; CGP. Art. 305, 306, 594; C. P. C. 335, 448.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA: UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 4926090, correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

PARTE DEMANDANTE: MARIA ISABEL SANABRIA DE CARDENAS, la recibirá en la Calle 29A N° 2- 25 SUR, Barrio Cordoba de Bogotá, teléfono 2063323, celular 3168281898, correo electrónico: dediegoabogados@gmail.com y/o dediegoabogados@hotmail.com

APODERADO: En la Calle 12 N° 7-32 Of. 801 de la ciudad de Bogotá, D. C., correo electrónico: dediegoabogados@gmail.com y/o dediegoabogados@hotmail.com Cel. 3132914853 y/o 3132968070, Tel. 3505989.

Señora Juez,

MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA
C. C. N° 2.894.672 de Bogotá
T. P. N° 43.666 del C. S. de la J.